República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIO HELÍ ROPERO GALLO** contra **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**
Rdo. Único. 540013105001 2019 00470 01
R.I. 20226

AUTO:

Procede la Sala a decidir sobre el memorial presentado por la apoderada judicial de la demandada PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., por el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación de trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Para pronunciarse sobre la viabilidad de la concesión del recurso debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.

2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida.

3.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.

4.- Que se acredite adecuadamente el interés jurídico económico requerido para recurrir en casación, valor consistente en el agravio o perjuicio sufrido por la parte recurrente; interés que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a aquellos procesos en los que su valor exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el recurrente es la parte actora dicho interés, se establece acorde con el valor de las pretensiones que no le fueron concedidas, y tratándose del demandado lo constituye el monto de la condena.

En el presente caso, el litigio se tramitó por el procedimiento ordinario laboral, y la interposición del recurso conforme lo señala el artículo 88 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se efectuó oportunamente el 9 de agosto de 2023, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la que tuvo lugar por edicto el día 4 de agosto de 2023.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se debe tener en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria en contra de la demandada PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., decisión que fue apelada tanto por el demandante como por esta demandada, y en esta sede fue modificada en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO: REVOCAR** la declaratoria de la excepción de prescripción de manera parcial de la sentencia apelada, proferida porel Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 11 de noviembre de 2022, y en su lugar, **DECLARAR** no probado el exceptivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentenciaapelada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 11 de noviembre de 2022, y en su lugar, condenar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a cancelar a favor delseñor **MARIO HELÍ ROPERO GALLO,** por concepto de retroactivo de las mesadas causadas a partir del 28 de diciembre de 2018, hasta el31 de mayo de 2023, la suma que asciende a $52.891.950,60, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***TERCERO: ADICIONAR** la sentencia, en el sentido de AUTORIZAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Salud y girarlo a la Empresa Promotora de Salud, de preferencia de la demandante, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión.*
>
> ***CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 11 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la partemotiva.*
>
> ***QUINTO: COSTAS,** a cargo de la parte **DEMANDADA** vencida en el recurso y a favor del **DEMANDANTE**, se fijan como agencias enderecho la suma de un salario mínimo mensual legal*

vigente, suma que asciende a $1.160.000, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEXTO: *Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO,atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesaldel Trabajo y de la Seguridad Social."*

Por último, para establecer el interés económico que le asiste a la recurrente, y así fijar su monto, deberán liquidarse las condenas a ella impuestas, pues lo que en este caso ha de tenerse en cuenta para determinarlo es el valor económico que para ella implique una pérdida. Cabe aclarar, que el perjuicio ocasionado es de carácter vitalicio, y de tracto sucesivo, con otro ítem que se debe tener en cuenta, que es la expectativa de vida del accionante.

Realizadas las operaciones aritméticas, se obtiene de la suma:

PERIODO	VALOR DE LA MESADA	NUMERO DE MESADAS	VALOR
4 dias de diciembre 2018	$ 781.242,00	4 dias de diciembre 2018	$ 104.165,60
2019	$ 828.116,00	13	$ 10.765.508,00
2020	$ 877.803,00	13	$ 11.411.439,00
2021	$ 908.526,00	13	$ 11.810.838,00
2022	$ 1.000.000,00	13	$ 13.000.000,00
2023	$ 1.160.000,00	5	$ 5.800.000,00
VALOR DEL RETROACTIVO			$ 52.891.950,60

INCIDENCIA FUTURA

MESADA PENSIONAL 2023 (SMLMV)	$1.160.000,00	
FECHA NACIMIENTO	31/01/1954	
EXPECTATIVA DE VIDA	16 AÑOS	192 MESES
TOTAL INCIDENCIA FUTURA	**$222.720.000,00**	

VALOR DEL RECURSO: ……**$275.571.950,60**

SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL 2023 ($1.160.000)

MONTO 120 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES $ 139.200.000,00

Visto lo anterior, es claro que el monto de las condenas impuestas a la demandada PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., supera el equivalente a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2023 ($139.200.000), anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia, razón por la cual, a la demandada recurrente, le asiste el interés jurídico económico para recurrir en casación.

Conforme lo dicho, se concederá el recurso de casación formulado, y se dispondrá el envío del expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo motivado.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

DAVID A. J. CORREA STEER.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 026, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 15 de marzo de 2024.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54 001 31 05 002 2021 00213 01
Partida Tribunal: 20.424
Demandante: BRICEIDA GUERRERO JÁCOME y OTRO.
Demandada (o): COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.
Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Ref.: APELACIÓN DE SENTENCIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte que presentó recurso de apelación, esto es, a los demandantes, para que en el término de cinco (05) días proceda alegar de conclusión, vencido lo cual se correrá el término para alegar a la demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el conflicto a través de sentencia que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 026, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 15 de marzo de 2024.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54 001 31 05 002 2021 00406 01
Partida Tribunal: 20.467
Demandante: MARIA NOHORA MENESES y OTRO.
Demandada (o): COLPENSIONES Y LA UGPP
Tema: REAJUSTE PENSIONAL
Ref.: APELACIÓN DE SENTENCIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte que presentó recurso de apelación y favorable al grado jurisdiccional de consulta, esto es, LA UGPP y COLPENSIONES, para que en el término de cinco (05) días proceda alegar de conclusión, vencido lo cual se correrá el término para alegar a los demandantes quienes también presentaron recurso de apelación.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el conflicto a través de sentencia que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

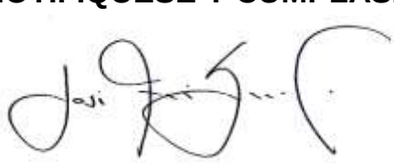

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 026, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 15 de marzo de 2024.

Secretario

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ TRILLOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Rdo. Único. 540013105002 202200090 01
R.I. 20235

AUTO:

Procede la Sala a decidir sobre el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante JOSÉ ANTONIO ALVAREZ TRILLOS, por el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Para pronunciarse sobre la viabilidad de la concesión del recurso debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.

2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida.

3.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.

4.- Que se acredite adecuadamente el interés jurídico económico requerido para recurrir en casación, valor consistente en el agravio o perjuicio sufrido por la parte recurrente, interés que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a aquellos procesos en los que su valor exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el recurrente es la parte actora dicho interés, se establece acorde con el valor de las pretensiones que no le fueron concedidas, y tratándose del demandado lo constituye el monto de la condena.

En el presente caso, el litigio se tramitó por el procedimiento ordinario laboral, y la interposición del recurso conforme lo señala el artículo 88 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se efectuó oportunamente el 8 de julio de 2020, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la que tuvo lugar por edicto el día 15 de mayo de 2023.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se debe tener en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria en contra de la demandada; sin embargo, se surtió la apelación presentada por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta, y en esta sede, se revocó la decisión a fin de ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas las pretensiones, razón por la cual le asiste interés en recurrirla.

Por último, para establecer el interés económico que le asiste al recurrente, y así fijar su monto, deberán liquidarse las pretensiones denegadas, pues lo que en este caso ha de tenerse en cuenta para determinarlo es el valor económico que para él implique una pérdida. Cabe aclarar, que el perjuicio ocasionado es de carácter vitalicio, y de tracto sucesivo, con otro ítem que se debe tener en cuenta, que es la expectativa de vida de la accionante.

Realizadas las operaciones aritméticas, se obtiene de la suma:

INCIDENCIA FUTURA

I.B.C. 2023	$9.746.058,00	
FECHA NACIMIENTO	21/12/1956	
EXPECTATIVA DE VIDA	18,2 AÑOS	218,4 MESES
TOTAL INCIDENCIA FUTURA	**$1.915.685.160,40**	

VALOR DEL RECURSO: **$1.915.685.160,40**

Visto lo anterior, es claro que el monto de las pretensiones denegadas supera el equivalente a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2023 ($139.200.000), anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia, razón por la cual al demandante JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ

TRILLOS, le asiste el interés jurídico económico para recurrir en casación.

Conforme lo dicho, se concederá el recurso de casación formulado, y se dispondrá el envío del expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ TRILLOS, contra la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

DAVID A. J. CORREA STEER.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

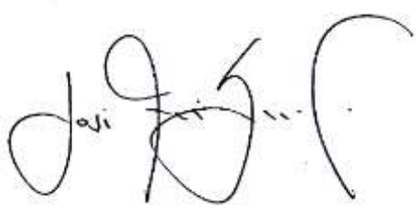

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 026, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 15 de marzo de 2024.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54 001 31 05 002 2022 00263 01
Partida Tribunal: 20.563
Demandante: SILVIA ESPERANZA ACEVEDO BARRERA
Demandada (o): COLPENSIONES
Tema: PENSION VEJEZ-COMPATIBILIDAD PENSIONAL
Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte que presentó recurso de apelación y a quien le surte el grado jurisdiccional de consulta, esto es, COLPENSIONES, para que en el término de cinco (05) días proceda alegar de conclusión, vencido lo cual se correrá el término para alegar a la demandante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el conflicto a través de sentencia que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 026, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 15 de marzo de 2024.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54 001 31 05 002 2022 00294 01
Partida Tribunal: 20.569
Demandante: LUZ MARINA FLOREZ
Demandada (o): AFP PORVENIR S.A.
Tema: SUSTITUCIÓN PENSIONAL
Ref.: CONSULTA DE SENTENCIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte a quien le surte el grado jurisdiccional de consulta, esto es, a la demandante, para que en el término de cinco (05) días proceda alegar de conclusión, vencido lo cual se correrá el término para alegar a la demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el conflicto a través de sentencia que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 026, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 15 de marzo de 2024.

Secretario

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARMEN BEATRIZ PARADA CONTRERAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y **MUNIRA LIVE GARZÓN BUITRAGO.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2018.00346.01

R.I. 20975

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por la vinculada MUNIRA LIVE GARZÓN BUITRAGO, respecto de la sentencia en mención.

De otra parte, revisada la carpeta digital de primera instancia, se observa que en fecha 29 de noviembre de 2022, la parte actora CARMEN BEATRIZ PARADA CONTRERAS, presentó memorial mediante el cual desiste de la alzada.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Sin costas en esta instancia, en atención a lo dispuesto en el numeral 2.° del artículo 316 del Código General del Proceso.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico *(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)*, y a las demás partes como lo regla el artículo 3.° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

[1] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

DAVID A. J. CORREA STEER.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

P.T. n.° 20975

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 026, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 15 de marzo de 2024.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54 001 31 05 004 2020 00199 01
Partida Tribunal: 20.469
Demandante: JAVIER HERNANDO VALDERRAMA ARANA
Demandada (o): COLPENSIONES Y TRANSPORTES PETROLEA S.A.
Tema: PENSIÓN DE INVALIDEZ
Ref.: APELACIÓN DE SENTENCIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte que presentó recurso de apelación, esto es, al demandante y a la demandada TRANSPORTES PRETOLEA S.A. para que en el término de cinco (05) días proceda alegar de conclusión, vencido lo cual se correrá el término para alegar a la demandada COLPENSIONES.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el conflicto a través de sentencia que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 026, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 15 de marzo de 2024.

Secretario

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ GERARDO FLÓREZ DÍAZ** contra **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.,** y la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**
Rdo. Único. 540013105004 2021 00196 01
R.I. 20523

AUTO:

Procede la Sala a decidir sobre el memorial presentado por la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS, por el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para pronunciarse sobre la viabilidad de la concesión del recurso debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.

2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida.

3.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.

4.- Que se acredite adecuadamente el interés jurídico económico requerido para recurrir en casación, valor consistente en el agravio o perjuicio sufrido por la parte recurrente; interés que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a aquellos procesos en los que su valor exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el recurrente es la parte actora dicho interés, se establece acorde con el valor de las pretensiones que no le fueron concedidas, y tratándose del demandado lo constituye el monto de la condena.

En el presente caso, el litigio se tramitó por el procedimiento ordinario laboral, y la interposición del recurso conforme lo señala el artículo 88 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se efectuó oportunamente el 2 de octubre de 2023, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la que tuvo lugar por edicto el día 22 de septiembre de 2023.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se debe tener en cuenta que la sentencia de primera instancia fue absolutoria, decisión que fue apelada por la parte activa, y en esta sede fue revocada siendo condenatoria en contra de la demandada COLFONDOS S.A., en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE, la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR que el demandante JOSÉ GERARDO FLÓREZ DÍAZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 1.° de diciembre de 2006, y a cargo de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme lo motivado.*
>
> *TERCERO: DECLARAR, no probado el exceptivo de prescripción, propuesto por la demandada.*
>
> *CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A., a pagar a favor del demandante, por retroactivo pensional indexado causado desde el 1° de diciembre de 2006 hasta el 31 de julio de 2023, la suma de $237.583.634,43, sin perjuicio de las que se sigan causando, junto con las mesadas adicionales, y la indexación que deba realizarse a la fecha efectiva de su pago.*
>
> *QUINTO: AUTORIZAR a COLFONDOS S.A. a realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Salud y girarlo a la E.P.S. de preferencia del demandante, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión.*
>
> *SEXTO: ORDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., que en virtud del seguro previsional, deberá completar, la suma adicional por la ocurrencia del siniestro de invalidez en favor del demandante.*
>
> *SÉPTIMO: Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la demandada COLFONDOS S.A., y a*

favor del demandante, por lo que deberá el Juzgado fijar las agencias en derecho respectivas.

OCTAVO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

Por último, para establecer el interés económico que le asiste a la recurrente, y así fijar su monto, deberán liquidarse las condenas a ella impuestas, pues lo que en este caso ha de tenerse en cuenta para determinarlo es el valor económico que para ella implique una pérdida. Cabe aclarar, que el perjuicio ocasionado es de carácter vitalicio, y de tracto sucesivo, con otro ítem que se debe tener en cuenta, que es la expectativa de vida del accionante.

Conforme a la condena impuesta en la sentencia objeto de recurso, en el que la Sala realizó las operaciones aritméticas:

Realizadas las operaciones aritméticas, se obtiene de la suma:

Fecha inicial	Fecha liquidación	Total Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado
1-12-2006	31-07-2023	$159.276.526, 00	$78.307.108,4 3	$237.583.634,43

INCIDENCIA FUTURA

MESADA PENSIONAL 2023 (SMLMV)	$1.160.000	
FECHA NACIMIENTO	18/06/1963	
EXPECTATIVA DE VIDA	23,0 AÑOS	276 MESES
TOTAL INCIDENCIA FUTURA	**$320.160.0000**	

DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN

VALOR DEL RECURSO	**$ 557.743.634,43**
Retroactivo pensional	$237.583.634,43
Incidencia futura	$320.160.0000

SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL 2023 ($1.160.000)		
MONTO 120 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES	$	139.200.000,00

Visto lo anterior, es claro que el monto de las condenas impuestas a la demandada PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, supera el equivalente a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2023 ($139.200.000), anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia, razón por la cual, a la demandada recurrente, le asiste el interés jurídico económico para recurrir en casación.

Conforme lo dicho, se concederá el recurso de casación formulado, y se dispondrá el envío del expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., contra la sentencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo motivado.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

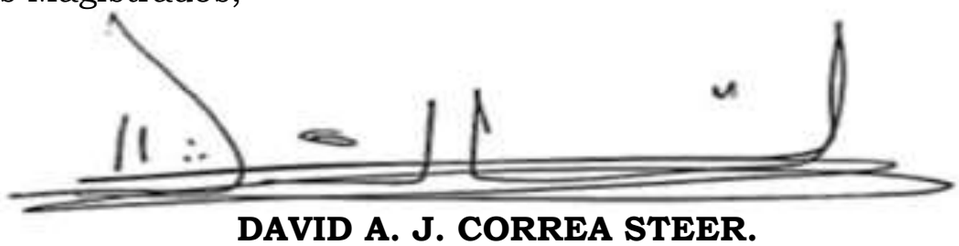

DAVID A. J. CORREA STEER.

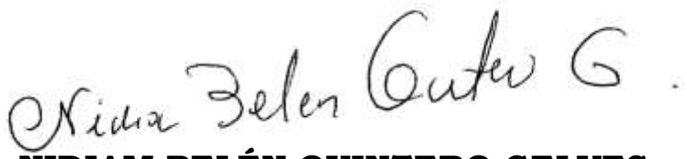

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

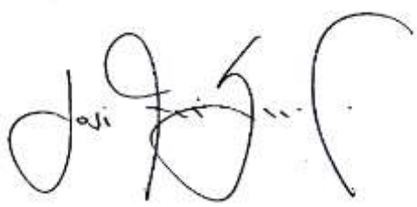

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 026, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 15 de marzo de 2024.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54 001 31 05 004 2022 00041 01
Partida Tribunal: 20.539
Demandante: MARIA CANDELARIA OMAÑA DELGADO
Demandada (o): COLPENSIONES
Tema: PENSIÓN DE INVALIDEZ
Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte que presentó recurso de apelación y a quien le surte el grado jurisdiccional de consulta, esto es, COLPENSIONES, para que en el término de cinco (05) días proceda alegar de conclusión, vencido lo cual se correrá el término para alegar a la demandante, quien también interpuso recurso de apelación.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el conflicto a través de sentencia que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

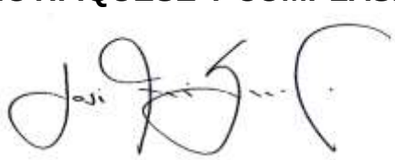

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 026, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 15 de marzo de 2024.

Secretario

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ PINEDA** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P. ESPO S.A.**

Rdo. Único. 544983105001 2020 00062 01

R.I. 20151

AUTO:

Procede la Sala, a decidir sobre el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, por el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Para pronunciarse sobre la viabilidad de la concesión del recurso debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.

2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida.

3.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.

4.- Que se acredite adecuadamente el interés jurídico económico requerido para recurrir en casación, valor consistente en el agravio o perjuicio sufrido por la parte recurrente, interés que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a aquellos procesos en los que su valor exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el recurrente es la parte actora dicho interés, se establece acorde con el valor de las pretensiones que no le fueron concedidas, y tratándose del demandado lo constituye el monto de la condena.

En el presente caso, el litigio se tramitó por el procedimiento ordinario laboral y la interposición del recurso conforme lo señala el artículo 88 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se efectuó oportunamente el 16 de mayo de 2023, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la que tuvo lugar el día 12 de mayo del mismo año.

Por último, para establecer el interés económico que le asiste al recurrente, y así fijar su monto, se tendrá en cuenta las

pretensiones denegadas, esto es, lo referente al pago de vacaciones, prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por no consignación de las cesantías contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato, según el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la sanción por no pago de intereses a las cesantías, el pago de aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales), así como, se ordene cancelar la pensión sanción; pues lo que en este caso ha de tenerse en cuenta para determinarlo para el caso del demandante, lo son las pretensiones que le han sido negadas en las instancias, y sobre los cuales guarda relación la inconformidad o reparos de la interesada frente a la sentencia de primera instancia. (CSJ AL467-2022).

Realizado el cálculo aritmético correspondiente, se obtiene el siguiente resultado:

Concepto	Valor
Cesantías	$ 13.006.534.00
Intereses a las cesantías	$ 1.545.844.00
Primas de Servicios	$ 13.006.534.00
Vacaciones	$ 6.503.267.00
Indemnización por despido sin justa causa	$ 122.781.504.00
Sanción moratoria por no consignación de cesantías	$ 125.619.024.00
Total	**$282.462.707.00**

Visto lo anterior, es claro que el monto de las pretensiones denegadas supera el equivalente a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2023 ($139.200.000), anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia, razón por la cual al demandante RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ PINEDA, le asiste el interés jurídico económico para recurrir en casación.

Conforme a lo dicho, se concederá el recurso de casación formulado, y se dispondrá el envío del expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ PINEDA contra la sentencia de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. En firme esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

DAVID A. J. CORREA STEER.

(IMPEDIMENTO)

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

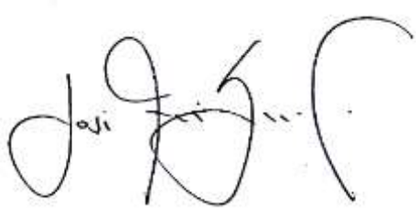

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 026, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 15 de marzo de 2024.

Secretario